



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12**  
**VALLADOLID**  
**SENTENCIA: 00199/2018**

NICOLAS SALMERON N° 5  
Teléfono: 983-219289, Fax: 983-213899  
0030K0  
N.I.G.: 47186 42 1 2018 0001495

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000090 /2018**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JOSE MIGUEL RAMOS POLO

Abogado/a Sr/a. CARLOS MARTIN SORIA

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador/a Sr/a. MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO

Abogado/a Sr/a. ANTONIO MORALES PLAZA

**SENTENCIA n° 199/2018**

En Valladolid, a 2 de octubre de 2018.

Vistos Por D Ignacio Martín Verona, magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 12 de Valladolid, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 90/18, seguidos a instancias de D [REDACTED] representado por el procuradora Sr. Ramos y defendido por el letrado Sr. Martín, frente a la mercantil banco Popular Español S.A, representada por la procuradora Sra. Manzano y defendida por el letrado Sr. Morales, ha dictado la presente en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**

Por la representación de [REDACTED] se ha formulado demanda de Juicio ordinario en ejercicio de acción de nulidad de compraventa de acciones y subsidiariamente de resarcimiento de daños y perjuicios, frente a la mercantil banco Popular S.A, en mérito a las alegaciones que constan en el escrito incorporado a autos, y que se dan por reproducidas.

**SEGUNDO**

Conferido traslado, se convocó a las partes al acto de la Audiencia Previa, celebrándose el acto de Vista el día 18 de junio de 2018, tras lo cual pasaron las actuaciones a Su Señoría para dictar la resolución oportuna.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO

Por la representación de D ( ) se ha formulado demanda de juicio ordinario frente a la mercantil banco Popular S.A, interesando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad de los contratos de compra de acciones suscritos entre las partes, condenado a la demandada al reintegro del importe de 40.676,57 euros más los intereses desde la fecha de las fechas de suscripción reintegrando el actor a la demandada lo percibido por razón de tales acciones, subsidiariamente, se ejercita acción de resarcimiento de daños y perjuicios, interesando la condena al pago de esa misma cantidad de principal, o subsidiariamente, la de 30.512,99 euros, más intereses legales; todo ello con expresa imposición de las costas procesales.

Se ejercita como acción principal en el escrito de demanda la acción de nulidad relativa o anulabilidad por concurrir error vicio de consentimiento en la suscripción de las acciones adquiridas por el actora la demandada en fechas sucesivas desde el 31 de diciembre de 2009 según el cuadro que se refleja en el Hecho Primero del escrito de demanda, acompañándose como principal prueba en orden a acreditar la concurrencia de tal vicio de consentimiento un dictamen pericial que acredita cómo la entidad oferente generó una apariencia de solvencia, hasta el punto de declarar beneficios en los sucesivos ejercicios anuales, salvo en los años 2012 y 2016, consiguiendo tal apariencia mediante una estrategia de refinanciación de la deuda. En este sentido, en el informe técnico se constata cómo la causa de la crisis del banco Popular ha sido el incumplimiento de los deberes de dotación de créditos morosos y un aumento exponencial de activos tóxicos, vinculados fundamentalmente al crédito a la vivienda.

Se describe en el informe la política agresiva de captación de crédito desplegada por la entidad entre los años 2012 y 2018 que produjo un aumento de deudores morosos, lo que conllevó que se acometieran operaciones de refinanciación de tales operaciones, incrementando así el nivel de morosidad. La entrada masiva de activos tóxicos (sobrevalorados en relación a su valor real de mercado) determinó una dinámica de no reflejar la imagen fiel del banco, que mantuvo en sus balances el valor teórico de los activos problemáticos, y no realizó las dotaciones exigidas legalmente.

Ello conllevó finalmente la liquidación de la sociedad a través de la JUR (Junta Única de Resolución), amortizando las acciones a valor de cero euros, mediante acuerdo de fecha de 7 de junio de 2017.

Según la demandante, la situación de insolvencia se gestó muchos años antes, al menos desde el año 2009, pese a lo cual fueron emitiendo manifestaciones de fuerza corporativa hacia los accionistas que ocultaron la información veraz, de modo que no pudieron adoptar decisiones adecuadas en orden a la venta de las mismas. Se invoca, en este sentido, la doctrina jurisprudencial en cuanto a la carga probatoria que incumbe a

la demanda a los fines de acreditar la situación financiera real de la entidad ( STS de 14 de noviembre de 2005).

En la Resolución de la JUR, adoptada conforma a lo previsto en el Reglamento UE nº 806/2014, se valoró la entidad en menos 2000 millones de euros en un escenario normal, y menos 8200 millones de euros en un escenario de estrés.

La alternativa de la liquidación de la entidad, cuando pudieron adoptarse otras de inyección de liquidez, evidencia que el problema de la entidad era de solvencia, dada la insuficiencia de las garantías o avales presentados para tratar de evitar tal decisión liquidatoria.

Se ejercita la acción de anulabilidad/ nulidad relativa por error vicio de consentimiento o alternativamente dolo en la contratación de las acciones; y subsidiariamente, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de los deberes de información que le incumbían a la demandada, ya contractual o extracontractual, relativos al deber de información financiera y en el folleto de emisión, y en relación al riesgo de intervención de la JUR, emanando tal responsabilidad de lo dispuesto en el artº 28 LMV vigente a la fecha de los hechos, el artº 35 ter de dicha norma especial y, en cuanto al riesgo de intervención, el artº 209.1 del RLMV.

#### SEGUNDO

Por la representación de Banco Popular se ha formulado oposición, alegando, en primer lugar, que las acciones no son un producto complejo, según la definición legal que se contiene en el artº 2 y 79 bis de la LMV de 2008, por lo que no se exige ningún tipo de información en el proceso de comercialización y venta a los minoristas, denunciando que la actora pretende desplazar sobre la entidad bancaria las consecuencias del resultado negativo de su inversión.

Frente a lo manifestado en el escrito de demanda y en el informe pericial que se acompañaba al mismo, en el folleto informativo de la ampliación de capital de 2016 se informó de los riesgos asociados a la emisión, advirtiéndose de los riesgos derivados de la depreciación de su extensa cartera de activos inmobiliarios y las exigencias de cobertura de operaciones de crédito en situación de mora. A ello se añade el hecho de que el folleto fue supervisado, aprobado y depositado en la CNMV, y el proceso de ampliación de capital auditado por un organismo externo, la auditoria Pricewaterhousecoopers, que emitió su opinión favorable sin salvedades.

En cumplimiento de las previsiones de la ampliación de capital, la entidad implementó en los meses siguientes un plan de saneamiento, acogido ampliamente por los medios de comunicación, en el que se puso de manifestó la información relevante en cada momento relativa a la marcha de la sociedad.

Se alega en relación a este extremo, que el actor pudo desprenderse de sus acciones en cualquier momento, y no lo hizo, asumiendo el riesgo asociado al descenso de la cotización, pudiendo hacerlo tras la aprobación de las cuentas del año 2016 en la Junta celebrada el 10 de abril de 2016, donde se reflejó la difícil situación por la que atravesaba la entidad, que finalmente llevó a la liquidación ante la retirada masiva

de fondos que tuvo lugar desde el comienzo del mes de junio de ese año 2017, que tuvo como efecto una fuerte descapitalización de la sociedad y la pérdida de valor en bolsa en más de mil millones de euros.

Se invoca la doctrina jurisprudencia que considera inaplicable el régimen de la anulabilidad por vicio de consentimiento a la compraventa de acciones, sin que, en todo caso, concurriera error esencial, dado que el valor de la acción por definición es un elemento contingente y oscilante, vinculado a la cotización en el mercado.

En cuanto a la información facilitada a los clientes, con ocasión de la ampliación de capital que tuvo lugar el año 2012 por un importe de 2500 millones de euros, ya se había operado una fuerte pérdida de valor de la acción previamente, lo que implica el conocimiento público de la difícil situación por la que atravesaba la entidad demandada, a lo que se debe añadir la propia ampliación de capital litigiosa, siendo así que se trató de la cuarta ampliación de capital social en cinco años.

En cuanto al folleto de la ampliación del año 2016, en el mismo se recogen y explicitan los riesgos de la inversión, así como en la nota de valores puesta a disposición de los accionistas, habiendo sido objeto de supervisión por la CNMV y obteniendo la opinión favorable del auditor externo, que revisó la información financiera del primer trimestre del año 2016 y la contenido en el folleto.

Por último, la entidad cumplió sus deberes de información mediante información verbal a través de sus empleados y a través de los datos divulgados durante el desarrollo del plan previsto en la ampliación de capital de 2016, siendo así que cuando se aprobaron resultados del segundo trimestre del año 2016, ya se previó la posibilidad de una restructuración a través de la creación de un banco "malo" que recibiría los activos tóxicos. En los resultados del tercer trimestre de 2016, aprobados el 28 de octubre de 2016, se publicitaron unas pérdidas por importe de 723 millones de euros y un beneficio cero. Y en el mes de febrero de 2017 se publicaron las cuentas del último trimestre de 2016, haciéndose constar unas pérdidas contables de 3.485 millones de euros

### TERCERO

El actor es titular de una serie de acciones del banco Popular, que adquirió a lo largo de los años 2009 a 2016, hasta un total de 14.207, desprendiéndose de la documental aportada por la demandante que de ese paquete accionarial, 6.903 fueron adquiridas en la operación de ampliación de capital llevada a cabo el 20 de junio de 2016, con un valor de 8.628,75 euros.

El argumento central de la demandada que se ha formulado frente a banco Popular radica en que la entidad ha ocultado desde al menos el año 2008 su verdadera situación financiera, de manera que al ofrecer una imagen errónea sobre sus cuentas, se impidió vender las acciones y aminorar el perjuicio causado tras la liquidación con valor a cero operada por la resolución de la JUR en el mes de junio de 2017.



Se ejercita en relación a tal ocultación de información sobre la realidad financiera y de solvencia de la entidad demandada, acción de nulidad relativa o anulabilidad por vicio del consentimiento, tanto en su modalidad de error como dolo reticente (artº 1301 CC), de modo que se propició una compra de títulos que el actor, en su condición de minorista que no disponía de otras fuentes de información que las facilitadas por la propia entidad, no habría adquirido de otro modo. tal vicio de consentimiento se fraguó en base a las manifestaciones corporativas, refiriéndose expresamente a la modificación de las cuentas anuales del año 2016 operada en el primer Informe Trimestral de 2017 ( pese a lo cual siguió comercializando las acciones).

En cuanto a la acción por incumplimiento, tanto contractual como extracontractual, en base a lo dispuesto en los artº 1089,1091,1100 y 1101 CC, se denuncia que el folleto resumen relativo a la ampliación de capital no reflejaba la imagen fiel de la entidad, presentando un escenario favorable y optimista para la inversión ( conforme a lo dispuesto en el artº 28 LMV); la incorrecta información semestral y anual ( artº 35 ter LMV); e incumplimientos de la obligación de informar acerca del riesgo de resolución e intervención, por infracción del deber de información que gravita sobre las entidades financieras conforme a lo dispuesto en los artº 208 y 209 TRLMV, cuando la demandada supo que podía activarse el mecanismo resolutorio con acuerdo de recapitalización interna conforme a lo previsto en el reglamento nº 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014.

En la demanda se aporta un amplio elenco de jurisprudencia interpretativa vinculada a cada una de las acciones ejercitadas y los hechos que las justifican, si bien, en ánimo de simplificar, ha de partirse del hecho no controvertido de que el objeto de las compraventas eran acciones que, por su naturaleza de producto no complejo, no exigen información por parte de la entidad oferente.

Y que en cuanto al cumplimiento de los deberes de facilitar a tales accionistas la imagen fiel de la sociedad, a los fines de que pudieran ponderar los riesgos de una inversión sujeta a las fluctuaciones del mercado, le incumbe a la demanda acreditar que ha cumplido con su obligación, conforme a las reglas de la disponibilidad y facilidad probatoria ( artº 217.2y 3 y 217.6 Lec) y la interpretación jurisprudencial más arriba expresada.

La demandada se opone a la aplicabilidad del régimen previsto en la normativa civil común sobre vicio de consentimiento en la contratación de acciones, invocando el régimen de la Ley de Sociedades de Capital, artº 38.3 LMV, en la consideración de que la declaración de nulidad que se pretende tendría efectos más allá de la mera anulación del contrato de

suscripción de acciones, y equivaldría a anular la operación misma de aumento de capital.

En este sentido, la SAP Barcelona sección 1ª, de 18 de octubre de 2017 declaraba:

“ Tratándose de la adquisición de acciones, resulta incuestionable que la información que se proporcionó sobre la situación económica de la entidad, ..., tuvo que influir en la decisión de comprar acciones.

(...)

Es evidente que la adquisición de acciones implica un riesgo por parte del adquirente, por ello el suscriptor la lleva a cabo teniendo en cuenta una serie de datos sobre los que le informa el emisor, para lo cual debe realizarse el correspondiente folleto informativo que debe recoger datos reales y ciertos, y no como ocurre en el presente caso, en que los datos contables y financieros recogidos no respondían a la realidad.

Según la jurisprudencia, el error de consentimiento para que vicie el consentimiento ha de ser excusable, es decir, que no le sea imputable a quien lo sufrió. Y, desde luego tiene que existir relación de causalidad entre el error y la celebración del contrato que pretender anularse.

A ambos requisitos, la excusabilidad del error, y el nexo de causalidad, se han referido las SSTS 23 y 24/2016, de 16 de febrero, que resolvieron sendos litigios por demandas de pequeños inversores del tramo minorista que, como el aquí demandante, habían adquirido acciones con ocasión de la oferta pública de suscripción del año 2011, por consejo de empleados de la entidad, en los términos que a continuación se expondrán, y que son perfectamente aplicables al supuesto que



ahora se enjuicia, al hallarse el actor en la misma situación que esas sentencias contemplan:

"2.-... Si en el proceso de admisión a cotización de acciones la información acerca del emisor y de las propias acciones es un requisito esencial que debe cumplirse mediante el folleto informativo regulado en los arts. 26 y ss. de la LMV y 16 y ss. del RD 1310/2005 de 4 de noviembre , tal información supone el elemento decisivo que el futuro pequeño inversor (a diferencia de los grandes inversores o los inversores institucionales) tiene a su alcance para evaluar los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones. Especialmente, en el caso de pequeños suscriptores que invierten aconsejados por los propios empleados de la entidad emisora, con los que mantenían una relación de confianza personal y comercial.

(...) Lo determinante es que los adquirentes de las acciones ofertadas por el banco (que provenía de la transformación de una caja de ahorros en la que tenían sus ahorros), se hacen una representación equivocada de la solvencia de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de su inversión, y se encuentran con que realmente han adquirido valores de una entidad al borde de la insolvencia, con unas pérdidas multimillonarias no confesadas (al contrario, se afirmaba la existencia de beneficios) y que tiene que recurrir a la inyección de una elevadísima cantidad de dinero público para su subsistencia; de donde proviene su error excusable en la suscripción de las acciones, que vició su consentimiento ".

Y, por lo que se refiere a la relación de causalidad, razona:

" En consecuencia, el nexo de causalidad era evidente,... puesto que justamente el folleto se publica para que los potenciales



inversores tomen su decisión, incluso aunque no lo hayan leído, puesto que el folleto permite una "diseminación" de la información en él contenida, que produce la disposición a invertir.

(...)

También en el caso de autos existió, por las mismas razones antes expuestas, un error inexcusable del actor y una relación de causalidad entre el error sufrido y la decisión de suscribir las acciones.

Podemos decir, en definitiva, que el error denunciado por el demandante viene a plantear un supuesto de error provocado, del que expresamente se ocupa el art.4:103 de los Principios de Derecho Europeo de Contratos (PECL), que vienen siendo utilizados por la Sala 1ª del Tribunal Supremo como texto interpretativo de las normas vigentes en esta materia en nuestro Código civil (entre otras, **STS, Sala 1ª, 17 diciembre 2008 , o las propias SSTs 23 y 24/2016, de 16 de febrero** ); reconociendo tal precepto el derecho de las partes de anular el contrato cuando haya sufrido un error como consecuencia de la información facilitada por la otra parte, siempre que la parte inducida a error no hubiera celebrado el contrato en caso de haber obtenido una información adecuada.

Por último, sólo hemos de añadir, siguiendo lo razonado por el Tribunal Supremo en las resoluciones antes citadas, que no es óbice para declarar la nulidad de los contratos de suscripción de acciones el hecho de que éstas representen parte del capital social de la entidad, -por lo que, según señala parte de la doctrina, solo podría acudirse a la acción de responsabilidad de daños y perjuicios-, pues como ha razonado el Alto Tribunal:



" (L)a Sentencia del TJUE de 19 de diciembre de 2013(asunto C-174/12 ) confirma la preeminencia de las normas del mercado de valores sobre las normas de la Directiva de sociedades; o más propiamente, que las normas sobre responsabilidad por folleto y por hechos relevantes son *lex specialis* respecto de las normas sobre protección del capital para las sociedades cotizadas. Según la interpretación del TJUE, el accionista-demandante de la responsabilidad por folleto ha de ser considerado un tercero, por lo que su pretensión no tiene causa *societatis*, de manera que no le son de aplicación las normas sobre prohibición de devolución de aportaciones sociales. Es decir, los acreedores de la sociedad no están protegidos hasta el punto de que la sociedad no pueda contraer deudas de resarcimiento. Y ello abre la puerta, aunque la previsión legal parezca apuntar prioritariamente a la acción de responsabilidad civil por inexactitud en el folleto, a la posibilidad de la nulidad contractual por vicio del consentimiento, con efectos *ex tunc* ( arts. 1300 y 1303 CC ), cuando como en el caso resuelto en la sentencia recurrida, dicho error es sustancial y excusable, y ha determinado la prestación del consentimiento."

En el mismo sentido, la SAP de Cádiz, 2ª, de 21 de marzo de 2017:

"no hay duda que las acciones son instrumentos de inversión y que la normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y trascendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se toman con pleno conocimiento de causa.

El art. 30, bis.1 de la Ley del Mercado de Valores señala que " Una oferta pública de venta o suscripción de valores es toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos

de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores ". Y en su apartado 2 dispone que " No se podrá realizar una oferta pública de venta o suscripción de valores sin la previa publicación de un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores ".

Tanto del art. 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del Real Decreto 2010/2005, de 4 de noviembre de 2.005 , que desarrolla dicha Ley en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2.003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4/noviembre/2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34. De este cuerpo legal destaca como elemento primario y relevante objeto de esa " información suficiente " a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los " activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor ". El fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente. Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor, y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura, y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su art. 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo a declarar que (a su entender) los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que " por su naturaleza pudiera alterar su alcance ". Y en lo que ahora interesa, fija en el art. 28.3 (luego desarrollado en el artículo 36 del Real Decreto 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores."

Y en cuanto a las consecuencias de esa falta de veracidad en la imagen de la sociedad, se invocaba en la citada resolución la sentencia del TJUE de 19/diciembre/2013, que concluyó que no es contrario a la Directiva 2.003/71/CE una normativa nacional que en la transposición de la misma " establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las



obligaciones de información, y obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas ", esto es, en el sentido en que lo ordena el referido art. 28.3.

Y concluía: "...aquella regulación sectorial no excluye la posibilidad de ejercitar estas acciones generales amparadas en la teoría general de las obligaciones y los contratos ( art. 1261 del Código Civil y concordantes), sino que antes al contrario la suscripción de nuevas acciones es un negocio jurídico que debe cumplir los requisitos de validez de todo contrato, con especial consideración a los que validan la emisión del consentimiento. Así pues el error se hace presente cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada, máxime cuando ha sido inducida en buena medida por la consciente actuación de la entidad emitente (que nos sitúa en un ámbito cercano al dolo) y que en todo caso no era no siendo susceptible de ser superada, desvaneciendo el error con una actuación más diligente. "

Afirmada la aplicación del régimen previsto en el Código Civil en relación al vicio de consentimiento por error/dolo, ante la realidad del desmoronamiento de la entidad banco Popular, que ha dado como resultado la liquidación de la empresa y su adquisición por un tercero a valor de cero euros, y la consiguiente recapitalización a cargo de los accionistas mediante el mecanismo diseñado por la JUR, al que ya se ha hecho referencia, incumbe a la demanda acreditar que la información facilitada a los posibles adquirentes de las acciones se correspondía con la imagen real de la entidad, cuando tal afirmación aparece desmentida por el hecho de la realidad que expresa cómo se produjo el colapso en un breve espacio de tiempo, apenas un año desde la ampliación de capital hasta la liquidación de la sociedad en el mes de junio de 2017, sin que el informe aportado por la demandada pueda tener efectos probatorios a tal fin.

Así, se trata en realidad de un contrainforme, que se encaminan a desvirtuar las afirmaciones y conclusiones del informe aportado por la actora, y sus posibles insuficiencias o inexactitudes, pero sin aportar los datos internos de la sociedad que permitirían poder concluir que la entidad observó los deberes de transparencia y tutela de los intereses de los inversores minoristas a lo largo del proceso de reestructuración que padeció desde el inicio de la crisis en el año 2008, cuyos datos objetivos en cuanto al peso de los activos tóxicos e insuficiente provisión de créditos de morosos es innecesario reproducir en este momento.

Es cierto que la demandada ha acreditado que el actor dispuso de algunos elementos de juicio para poder apreciar el riesgo de una inversión que se produjo dentro de un proceso de sucesivas ampliaciones de capital y en un entorno de crisis económica y financiera global, que dio lugar a una información generalizada en los medios de comunicación, más

allá de las manifestaciones corporativas, la información de los medios especializados, o los datos financieros que se iban haciendo públicos ( de manera destacada, a partir del segundo trimestre del año 2016 hasta el mes de febrero de 2017), y que revelaban las dificultades financieras por las que atravesaba la entidad.

Pese a ello, la ausencia de decisión por parte del demandante en cuanto a la venta de sus acciones, no puede convertir su error en inexcusable, pues no se ha acreditado que la entidad divulgara unos datos acordes con la situación de insolvencia que se objetivó de manera definitiva e irreversible en el mes de junio de 2017, sin que pueda admitirse que no se dispusieran de datos para advertir de tal eventualidad a los accionistas, aun a riesgo de provocar una salida de capital que, por otro lado, se ha producido pero en beneficio exclusivo de lso accionistas institucionales, que cabe afirmar sí disfrutaron de esa información real.

En definitiva, se aprecia la concurrencia de error invalidante en la contratación de las acciones comercializadas por la demandada, debiéndose declarar la nulidad de las operaciones de adquisición de los títulos por D y que se identifican en el escrito de demanda, lo que, conforme a lo dispuesto en el artº 1303 Cc, determinará la recíproca restitución de las prestaciones entre las partes, condenando a la entidad Banco Popular al pago de 40.676,57 euros más los intereses de mora desde la fecha de las respectivas fechas de adquisición hasta el total pago y el reintegro de los títulos que tenga en su poder el demandado a la actora.

#### CUARTO

Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada, al haberse estimado íntegramente las pretensiones ejercitadas en el escrito de demanda ( artº 394 lec).

#### QUINTO

Frente a la presente resolución, cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, dentro del plazo legal y previa consignación del depósito establecida en la D.A 15ª de la L.O.P.J conforme a la modificación establecida mediante L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Vistos los preceptos legales expresados, y demás de legal y pertinente aplicación,

#### FALLO

QUE DEBO ESTIMAR COMO ESTIMO LA DEMANDA formulada por la representación de D frente a la entidad Banco Popular S.A, declarando la nulidad de los contratos de adquisición de acciones suscritos entre las partes e



identificados en el Hecho Primero del escrito de demanda, y condenado a la demandada al pago de la cantidad de 40.676,57 euros más los intereses de mora desde la fecha de las respectivas fechas de adquisición hasta el total pago, debiéndose reintegrar por el demandado los títulos que tenga en su poder, e imponiendo las costas del procedimiento a la parte demandada.

Frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, dentro del plazo legal y previa consignación del depósito establecido en la D.A 15ª L.O.P.J establecida por L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO-JUEZ

descargado en [www.asufin.com](http://www.asufin.com)